**2020-I01-003886**

Lima, 31 de agosto de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1342-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 0202-2019-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | CERÁMICO ALFA PC S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | PLANTA PARCONA |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE PARCONA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA |
| **SECTOR** | : | INDUSTRIA |
| **RUBRO** | : | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL |
| **MATERIAS** | : | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0336-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de junio de 2022; el Informe N° 01781-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 9 de agosto de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de setiembre de 2018 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**)[2] a la Planta Parcona[3], de titularidad de Cerámico Alfa PC S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el acta del 12 de setiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[4].

2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 0601-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 6 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[5], la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20535198226.

2 La Supervisión Especial 2018 se llevó a cabo con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normatividad ambiental vigente y, específicamente, para dar atención a la denuncia ambiental con código SINADA ODIC-0008-2018, presentada en mérito de la presunta contaminación ambiental ocasionada por la emisión de gases tóxicos y humo que emanan de la empresa Cerámico Alfa PC S.A.C. durante el desarrollo de sus actividades industriales y que estarían afectando a la salud de la población y a los campos de cultivo del sector circundante a ella.

3 La Planta Parcona está ubicada en el camino Otorongo s/n, fundo Falcón (altura del reservorio de la avenida Siete), distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

4 Anverso del folio 9 al anverso del folio 13 del Expediente N° 373-2018-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

5 Anverso del folio 28 al anverso del folio 51 del Expediente de Supervisión.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0055-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de enero de 2020 y notificada el 7 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del Informe Final de Instrucción Nº 0336-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de junio de 2022 y notificado el 4 de julio de 2022 con la Carta Nº 0850-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 7.934 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso el dictado de medidas correctivas.

5. El administrado no ha formulado descargos al presente PAS[6], pese a que la Resolución Subdirectoral fue notificada en estricto cumplimiento de los establecido en el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[7] (en adelante, **TUO de la LPAG**), y el Informe Final de Instrucción, por su parte, fue notificado en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG[8], en concordancia con lo

---

6 Cabe precisar que, el PAS se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en que el mismo fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio establecidos en el referido reglamento.

7 **TUO de la LPAG**
**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

8 **TUO de la LPAG**

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[9] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[10].

6. Mediante el Informe Nº 01781-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 9 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

7. El artículo 30º del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[11] dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones

---

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

9 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

10 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
**Artículo 4.- Obligatoriedad**
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

11 **LGIRS**
**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. (...)

nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

8. Por otro lado, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS[12] establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

9. En concordancia con ello, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)[13], dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.

---

12 **LGIRS**
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

13 **RLGIRS**
**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
(…) En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

10. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.1 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS[14], no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo con el Acta de Supervisión[15] y el Informe de Supervisión[16], en el marco de la Supervisión Especial 2018, durante la visita a la Planta Parcona, la Autoridad Supervisora observó un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos construida con material noble; techado con calamina; sin piso de concreto u otro material que aísle el suelo del contacto con los residuos peligrosos; sin puerta que impida el ingreso del personal no autorizado; ni letrero que dé cuenta de la peligrosidad de los residuos almacenados; y que en su interior se observa un contenedor de color rojo que contenía un filtro de aceite en desuso y trapos impregnados con combustible. Lo descrito se muestra a continuación:

14 **RLGIRS**
**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1 | DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES | | | |
| 1.2 | Sobre el manejo de residuos sólidos | | | |
| 1.2.1 | No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación. | Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278. | Muy grave | Hasta 1 500 UIT |

15 Ítem O.3 del numeral 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

16 Numerales 18 al 21 del Informe de Supervisión.

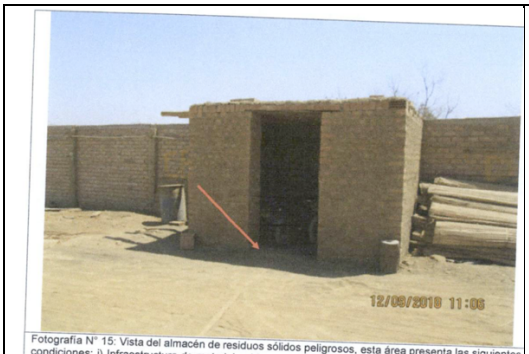


Fotografía N° 15: Vista del almacén de residuos sólidos peligrosos, esta área presenta las siguientes condiciones: i) Infraestructura de material noble que no cuenta con puerta de ingreso que impida el acceso del personal no autorizado, (ii) el área no cuenta con piso de concreto u otro material que evite el contacto de los residuos sólidos (trapos impregnados con combustibles) con el suelo, y (iii) sin letrero de identificación, es decir sin la señalización de la peligrosidad del residuo sólido almacenado.

Fotografía N° 16: En el interior del almacén de residuos peligrosos, se observó un cilindro metálico de color rojo, en cuyo interior se observó un filtro de aceite en desuso y trapos impregnados con combustible generado por el mantenimiento de equipos.

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Especial 2018

12. Además, es necesario señalar que los trapos impregnados con combustible, es decir, el aceite usado[17], son residuos peligrosos no solo porque este último es considerado como tal según la categoría A4060 del apartado A4 de la lista A del Anexo III del RLGIRS[18], sino porque después de ser utilizado también presenta concentraciones elevadas de metales pesados como aluminio, cromo, cobre, hierro, plomo, manganeso, níquel, sílice y estaño que provienen del desgaste del motor y pueden afectar a la salud de las personas que tengan contacto con estos[19].

13. Por otro lado, tras realizar el contraste entre las características del área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos observada en la Planta Parcona con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS se obtiene el siguiente resultado:

| Almacén central de residuos sólidos peligrosos | | | |
|---|---|---|---|
| **Ítem** | **Aspectos por considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS** | **Cumple** | |
| | | **SI** | **NO** |
| **a** | Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente; | X | |
| **b** | Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos; | X | |
| **c** | Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; | | X |

17 El aceite usado se define como "cualquier aceite que se ha refinado a partir del crudo o cualquier aceite sintético que se haya usado y, como resultado de dicho uso, ha quedado contaminado con impurezas físicas o químicas". Disponible en: https://www.epa.gov/sites/default/files/2020-02/documents/spanish_small_business_guide_.pdf, consultado el 10 de agosto de 2022.

18 **RLGIRS**
**ANEXO III**
**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**
**A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**
(…) A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

19 Igualmente, se deben considerar otros componentes que surgen en el aceite usado por las temperaturas y presiones altas a los que se someten los motores o equipos que utilizan el aceite; por ejemplo: metales como aluminio, cromo, cobre, hierro, plomo, manganeso, níquel, sílice y estaño, que provienen de partes del motor que se desgastan.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014). Manual Técnico para el manejo de aceites lubricantes usados de origen automotor e industrial. Bogotá. Disponible en: https://acp.com.co/web2017/es/publicaciones-e-informes/todos-los-documentos-acp/manuales/276-manual-tecnico-para-el-manejo-de-aceites-usados/file, y consultado el 10 de agosto de 2022.

| Almacén central de residuos sólidos peligrosos | | | |
|---|---|---|---|
| **Ítem** | **Aspectos por considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS** | **Cumple** | |
| | | **SI** | **NO** |
| **d** | Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. **Los pisos deben ser de material impermeable y resistente**; | | X |
| **e** | En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; | N.A. | N.A. |
| **f** | Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; | | X |
| **g** | Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; | | X |
| **h** | Contar con sistemas de higienización operativos, y; | - | X |
| **i** | Otras condiciones establecidas en las normas complementarias. | - | - |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

14. Las condiciones establecidas en el artículo 54° del RLGIRS con las que no cumple el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Parcona responden a las siguientes consideraciones:

i) Sistema de impermeabilización (piso de concreto): Cumple el objeto de permitir el adecuado desplazamiento del personal, equipos y máquinas, entre otros, así como evitar que los residuos tengan contacto con el suelo.

ii) Sistema de drenaje: Dado que las fotografías registradas durante la Supervisión Especial 2018 dan cuenta de la existencia de filtros y trapos contaminados con aceites usados, se considera que el administrado genera aceites usados a consecuencia del desarrollo de sus actividades. Por ende, debería contar con un sistema de contención a fin de contener o controlar el vertimiento de este residuo en caso de un derrame, de manera que se garantice la estanqueidad de la zona para evitar que este se vierta a un cuerpo receptor natural.

El sistema de contención se caracteriza por estar conformado por equipos como: barreras de contención de acero antiderrames, sistemas de contención flexibles y obturadores (bloqueador)[20]. El sistema de contención es solo una parte de la dirección eficaz para la prevención de derrames y fugas, pues además de tener un diseño adecuado que debe ser complementado con la capacitación de personal y equipos de respuesta para derrames.

iii) Sistema de higienización[21]: Permite realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.

[20] Disponible en https://barrerasdecontencion.com/, y consultado el 10 de agosto de 2022.

[21] De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:
- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

iv) Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos: Esta técnica de seguridad es utilizada con un mecanismo de advertencia, prohibición y obligación, y deben estar localizados en lugares visibles del área de acopio de residuos sólidos para identificar y clasificar a los residuos peligrosos de acuerdo con sus características y nivel de peligrosidad.

v) Sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos: Conformado por un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio de forma rápida y así evitar su extensión a cualquier tipo de infraestructura.

15. Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2018, mediante el documento con registro N° 2018-E01-081366 de fecha 4 de octubre de 2018[22], a fin de subsanar la conducta infractora detectada, el administrado presentó ante el OEFA el documento denominado "Contrato de servicios de consultoría N° ECOM-PRE-2702-18-01".

16. Al respecto, corresponde mencionar que el documento referido solo acredita que el 27 de noviembre de 2018 el administrado y la Consultora Ambiental ECO-MAPPING S.A.C. suscribieron un contrato para que esta última elabore un instrumento de gestión ambiental a favor del primero y levante las eventuales observaciones que pudiera hacer el Ministerio de la Producción. En tal sentido, dicha información no acredita que el administrado haya contratado a la consultora para la adecuación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con el artículo 54° del RLGIRS, ni que la conducta infractora haya sido subsanada.

17. Por estas consideraciones se concluye que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Parcona no reúne las condiciones técnicas establecidas en el RLGIRS.

18. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° y el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

19. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 1, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

[22] Anverso del folio 24 al 27 del Expediente de Supervisión.

## II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado dispone sus residuos sólidos no municipales con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

a) Obligación ambiental fiscalizable

20. El artículo 34° de la LGIRS[23] prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Asimismo, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.

21. Asimismo, según el artículo 55° de la LGIRS[24], el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal d) prescribe que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

22. De forma complementaria, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS[25], señala que el generador de residuos no municipales está obligado a contratar una EO-RS para el manejo de residuos sólidos fuera de las instalaciones del proyecto.

23. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS[26], no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los

---

23 **RLGIRS**
**Artículo 34.- Segregación en la fuente**
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.
La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:
(…) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

24 **LGIRS**
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

25 **RLGIRS**
**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
(…) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto (…).

26 **RLGIRS**

residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado

24. De acuerdo con el Acta de Supervisión[27] y el Informe de Supervisión[28], en el marco de la Supervisión Especial 2018, durante la visita a la Planta Parcona, la Autoridad Supervisora observó dos cilindros metálicos sin rótulos de identificación, en la parte interna del primero de ellos, advirtió la presencia de hollín; y en el segundo observó trapos impregnados de petróleo y guantes en desuso calcinados. Asimismo, la Autoridad Supervisora identificó un área con cenizas y residuos de **quema al aire libre**; **lo que evidencia que el administrado quemó los residuos no municipales identificados, en lugar disponerlos a través de una EO-RS**. Lo mencionado se aprecia en las siguientes imágenes:

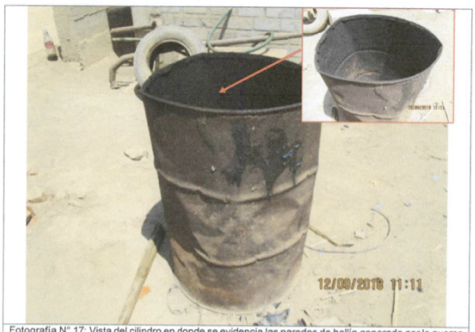

Fotografía N° 17: Vista del cilindro en donde se evidencia las paredes de hollín generado por la quema de residuos sólidos, durante la supervisión el cilindro se encontraba vacío.

Fotografía N° 18: Vista del cilindro metálico en donde los residuos sólidos (trapos impregnados de petróleo y guantes en desuso) se encuentran calcinados.

---

**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| **1** | **DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES** | | | |
| **1.2** | **Sobre el manejo de residuos sólidos** | | | |
| 1.2.5 | No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. | Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. | Muy grave | Hasta 1500 UIT |

27 Ítem O.4 del numeral 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

28 Numerales 30 y 31 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 19: Vista del área donde los residuos sólidos generados en el establecimiento industrial son quemados.

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Especial 2018

25. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no dispone sus residuos no municipales con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

26. Por otro lado, –como se mencionó líneas arriba– durante la Supervisión Especial 2018, mediante el documento con registro N° 2018-E01-081366 de fecha 4 de octubre de 2018, el administrado presentó ante el OEFA el documento denominado "Contrato de servicios de consultoría N° ECOM-PRE-2702-18-01" a fin de subsanar la conducta infractora materia de análisis.

27. Sobre el particular, corresponde reiterar que el documento referido solo acredita que el 27 de noviembre de 2018 el administrado y la Consultora Ambiental ECO-MAPPING S.A.C. suscribieron un contrato para que esta última elabore un instrumento de gestión ambiental a favor del primero y levante las eventuales observaciones que pudiera hacer el Ministerio de la Producción. Por consiguiente, dicha información no acredita que el administrado haya contratado a la consultora para disponer los residuos no municipales que genera a través de una EO-RS, ni que la conducta infractora haya sido subsanada.

28. De forma adicional a lo expuesto, es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° y el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

29. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 2, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

## III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[29], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[30].

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[31] se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

29 **LGA**
**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

30 **Ley del SINEFA**
**Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31 **Ley del SINEFA**
**Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

## III.1 <u>Hechos imputados N° 1 y 2</u>

35. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

    1) El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

    2) El administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

36. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[32], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

37. Siendo así, el TFA[33] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

38. Sin embargo, en los casos bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente, es decir, i) que implemente un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones establecidas en el RLGIRS y ii) que acredite la disposición de sus residuos sólidos no municipales que genera a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

39. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de

---

[32] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se, consultada el 10 de agosto de 2022.

[33] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0055-2020-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.022 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla Nº 1: Imposición de multa**

| N° | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| 1 | El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | **3.151 UIT** |
| 2 | El administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS). | **4.871 UIT** |
| **Multa total** | | **8.022 UIT** |

41. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[34] y se adjunta.

42. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[35] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

---

34 **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…).

35 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

| N° | Hechos imputados | A | RA | CA | M | RR[36] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |
| 2 | El administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS). | NO | SÍ | - | SÍ | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerámico Alfa PC S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0055-2020-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.022 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| 1 | El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | **3.151 UIT** |
| 2 | El administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS). | **4.871 UIT** |
| **Multa total** | | **8.022 UIT** |

**Artículo 2°. –** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cerámico Alfa PC S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0055-2020-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[36] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

**Artículo 3°. –** Informar a **Cerámico Alfa PC S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 5°.-** Informar a **Cerámico Alfa PC S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[37].

**Artículo 6°. -** Informar a **Cerámico Alfa PC S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Cerámico Alfa PC S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

37 **RPAS**
**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

**Artículo 8°. -** Notificar a **Cerámico Alfa PC S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/SPF/cpa

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05407987"**

05407987